

3. Por el motivo indicado, tampoco es necesario acreditar el depósito de las actas fundacionales ni de los Estatutos vigentes en el Registro de Asociaciones. Las asociaciones otorgantes fueron constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, quedando vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución Española (cfr. Disposición derogatoria Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical). Por otra parte la disposición final 2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación establece que la citada ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, como sucede con las que son objeto de este recurso que pertenecen a las asociaciones empresariales dentro de su libertad de sindicación y cuya regulación específica es la citada ley 19/1977, de 1 de abril. Por el contrario de los términos de la escritura resulta claramente que han sido depositados en la oficina competente (Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación) las actas de constitución y los estatutos de las asociaciones, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de su legislación específica, a los efectos de adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Cierto es que la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación establece el carácter de ley orgánica de determinados artículos, pero tal exigencia hay que entenderla, no como una obligación general de adaptar los estatutos de las asociaciones preexistentes, sino solo en aquellos aspectos discordantes con el nuevo régimen legal y cuyo incumplimiento, además no es objeto de sanción específica. En todo caso hay que recordar que la inscripción en el registro que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica lo sería en todo caso a los solos efectos de publicidad y con la responsabilidad que se establece en el n.º 4 del citado artículo, sin afectar en modo alguno ni a la existencia ni capacidad de obrar de las asociaciones. Por este motivo tampoco es necesario acreditar los extremos recogidos en el artículo 38.2 2.º del Reglamento del Registro Mercantil, ya que la constancia de los datos de identificación registral de la persona jurídica es únicamente exigible en los supuestos en que su legislación específica determine la inscripción con carácter constitutivo, supuesto que no concurre con las asociaciones a que se refiere este recurso en las que se establece como requisito para la adquisición de su personalidad jurídica el depósito de los estatutos y del acta fundacional en la oficina pública destinada al efecto (cfr. artículo 3). Obviamente debe constar en la inscripción los datos de identidad de la persona jurídica, como socio fundador (cfr. artículo 175 del Reglamento del Registro Mercantil), pero esta exigencia no puede llevarse al extremo de considerar como defecto la falta de los datos de inscripción, cuando, no solamente esta acreditado el requisito del depósito (en ningún caso el artículo 3 habla de inscripción), sino que además, existe una plena identificación de la asociación, que es en definitiva la ratio del precepto.

4. Tampoco se entiende la necesidad de que la Asamblea general de socios acuerde la constitución de la sociedad limitada. No esta claro si lo que se exige es una adaptación estatutaria permitiendo a las asociaciones desarrollar el objeto social por medio de sociedades mercantiles o si es un acuerdo que requiere autorización expresa de la asamblea de forma que el órgano de gobierno no pueda delegar los actos necesitados de autorización. En todo caso de la documentación aportada a las actuaciones resulta que según aparece en las certificaciones expedidas por los secretarios de ambas asociaciones cuyas firmas han sido legitimadas por el Notario autorizando, el acuerdo de constituir una Sociedad limitada ha sido decidido por la junta Directiva con las «mayorías legales y estatutarias» por lo que no se entiende bien en que se basa la calificación de la Registradora al cuestionar la validez del acuerdo. En todo caso si lo que se pretendiese es adaptar los estatutos, los nuevos, caso de ser aprobados, no podrían tener, en ningún caso, eficacia revocatoria retroactiva de actos realizados por sus legítimos representantes, (recuérdese la plena subsistencia de las facultades representativas del apoderado con como mínimo respecto de adquirentes y terceros (cfr. artículo 1.738 del Código Civil), por lo que en nada afectaría a la válida constitución de la Sociedad.

5. El tercer defecto tampoco puede ser mantenido. En efecto, cierto es que la cláusula en cuestión resulta confusa e induce al error, pero interpretada en su conjunto y teniendo en cuenta el principio de subsistencia de la voluntad negocial, esta clara la voluntad de constituir una sociedad limitada, sin perjuicio de las manifestaciones del otorgante en relación a su voluntad de donar las participaciones, que podrán tener efectividad (recuérdese que no cabe su transmisión en tanto no se inscriba la Sociedad en el Registro Mercantil) o no, pero que en nada afecta a su voluntad efectiva de constituir la sociedad limitada ya que no renuncia en ningún caso a su calidad de socio que lo será en tanto en cuanto sea titular de la participación asignada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar íntegramente los defectos señalados en la nota de calificación recurrida.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 16 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registradora Mercantil de Santiago de Compostela.

21067 RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Antonio Marín Cuadrado frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Huesca n.º 1, a inscribir una escritura de transacción, asunción de deudas y cesión, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Luis Antonio Marín Cuadrado frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Huesca número uno Doña María del Carmen Betegón Sanz a inscribir una escritura de transacción, asunción de deudas y cesión, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Mediante escritura formalizada el 24 de enero de 1996 ante Notario se acuerda la transacción para evitar un pleito y la consiguiente cesión con asunción de deudas de una finca.

Entre las cargas de la finca figura una anotación preventiva en virtud de una auto de suspensión de pagos y una inscripción de la aprobación del convenio de acreedores de la que resulta la existencia de limitaciones a la capacidad de los titulares registrales.

II

Presentada la citada escritura solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad de Huesca número 1 fue calificada con la siguiente nota: Calificado el precedente documento, se suspende la inscripción porque resultando del Registro que los cónyuges don José María F. B. y doña María Enriqueta P. E., se hallan en estado de suspensión de pagos, teniendo inscrito el convenio con sus acreedores, no se ha acreditado el cumplimiento de la condición a que se sujetaba la libertad de administración y disposición de los suspenso, ni el consentimiento de la Comisión Vigilancia. Contra esta calificación, en cuanto suspende el asiento solicitado, cabe interponer recurso gubernativo por medio de escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, presentando en este Registro en el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, en los términos prevenidos en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Huesca, 12 de febrero de 2001. La Registradora. Firma ilegible.

III

Don Luis Antonio Marín Cuadrado interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación con apoyo en los siguientes argumentos: Que el expediente de la suspensión de pagos ha finalizado con la aprobación judicial del convenio cesando con ello las limitaciones de capacidad del suspenso y la actuación de los interventores judiciales sin que resulte del convenio limitación alguna de las facultades dominicales del deudor. Que aún en el caso de que existieran limitaciones pactadas en el convenio éstas no pueden tener su acceso al registro de la Propiedad ni efecto alguno frente a terceros que no han sido parte en el procedimiento concursal. Que dado el tiempo transcurrido, han prescrito las obligaciones novadas por el convenio, lo que obliga a su cancelación por extinción del derecho anotado según el artículo 79 de la Ley Hipotecaria.

IV

La Registradora elevó su informe al Tribunal Superior de Justicia mediante escrito de 15 de marzo de 2001.

V

Por medio de Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictado el 28 de marzo de 2001 se desestima el recurso en base a los siguientes argumentos. Que de la escritura pública calificada se deduce la existencia de limitaciones en la capacidad de los suspensos que son las resultantes del convenio. Que los suspensos no recuperarán la plena disponibilidad de sus bienes hasta que no constituyan a favor de todos y cada uno de los acreedores las garantías pactadas en el convenio en los términos previstos. Que aunque haya transcurrido el plazo de vigencia del convenio en una suspensión de pagos no es inscribible una enajenación realizada por el suspenso mientras no se cancele la anotación que solo puede tener lugar mediante la correspondiente ejecutoria y mandamiento judicial.

VI

Don Luis Antonio Marín Cuadrado apela a la Dirección General de Registros y del Notariado entendiendo que en la referencia a las limitaciones de capacidad de los transmitentes, ni en la escritura ni en la nota simple se especifica en qué consiste la limitación. Que ha sido en los trámites del recurso interpuesto cuando se ha tenido conocimiento de la condición a que el convenio sujetaba la capacidad de los titulares. Que el convenio afecta única y exclusivamente a quienes fueron parte en el procedimiento concursal y no a los acreedores posteriores. Que no constando inscritos los plazos del convenio, se aplica la prescripción de quince años por lo que caducadas las acciones, se ha producido la caducidad de la inscripción de convenio.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 17 de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922, 1,2,4, 18, 31 Y 76 de la Ley Hipotecaria y 10 de su Reglamento, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 11 de noviembre de 1975, 7 de noviembre de 1990, 16 de noviembre de 1995, 8 de febrero de 1997 y 23 de julio de 1998.

1. Se presenta en el Registro escritura de transacción, asunción y deudas y cesión como consecuencia de la cual se transmite una finca por dos cónyuges. El Registrador suspende la inscripción por hallarse inscrito en el Registro el convenio de los citados cónyuges con sus acreedores como consecuencia de la suspensión de pagos de aquellos, resultando del expresado convenio la existencia de ciertas limitaciones a la capacidad de los cónyuges suspensos, las cuales no han sido respetadas. Recurrída la calificación, el Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso, apelándose el Auto.

2. Alega el apelante que el expediente de suspensión de pagos está extinguido, pero, de ser ello cierto –lo cual no se acredita– es necesario que se refleje en el Registro tal extinción porque publicando éste la existencia de ciertas limitaciones a la facultad de disponer dimanantes del Convenio inscrito, como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. Resolución de 8 de diciembre de 1975), sin que haya tenido acceso, caso de que hubiera tenido lugar a los libros registrales la nueva situación, que podría dar por terminada la anterior, no puede por menos de suspenderse la práctica de la inscripción solicitada.

3. Afirma el recurrente ser adquirente de buena fe, pero, aunque ello sea cierto, al adquirente de buena fe le afecta el contenido registral, por lo que las limitaciones inscritas le son oponibles, las conozca o no.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la apelación interpuesta, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 17 de noviembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

21068

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla, en el expediente sobre autorización de matrimonio civil de dos extranjeros.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Hechos

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Sevilla el 31 de enero de 2005, Don S. P. E., nacido el 26 de diciembre de 1979 en Benin City (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, y Dña. N. S. A., nacida el 8 de agosto de 1979 en Benin City (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, domiciliados ambos en Sevilla, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: declaración de edad, de estado civil y volante de empadronamiento de ambos promotores, y tarjeta de residencia del interesado y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los promotores, el 9 de febrero de 2005 se celebró la audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su novia hace tres años en Sevilla al coincidir en la misma iglesia; que él llegó a España en el año 2000 y no sabe cuando llegó ella; que ella tiene un primo en Palma de Mallorca, y él no tiene familiares viviendo en España; que él trabaja en la construcción y ella no trabaja, él le ayuda; que él vive con su novia y otra persona más; que ella tiene dos hermanos y cuatro hermanas y no conoce el nombre de todos; que él tiene tres hermanos y dos hermanas. En la misma fecha se celebró la entrevista, en audiencia reservada con la promotora, manifestando que conoció a su novio en Nigeria en 1994, casualmente, e iniciaron su relación allí; que ella llegó a España en 2002 y cree que su novio llegó en el 2000; que él trabaja en la construcción y ella no trabaja y le ayuda su pareja; que ambos viven juntos con un amigo; que ninguno de los dos tiene familiares residiendo en España; que ella tiene dos hermanos y tres hermanas; que él tiene tres hermanos y dos hermanas cuyas edades no conoce. Compareció un testigo que manifestó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al vista de las contradicciones existentes entre ambas partes. El Juez Encargado dictó auto en fecha 17 de febrero de 2005, disponiendo que no había lugar a autorizar el matrimonio ya que se había puesto de manifiesto que ambos cónyuges discrepaban en cuanto al momento que se conocieron y los familiares en España, así como desconocen datos familiares. Si a ello se unía la irregular situación de la novia en España, no era difícil suponer que se daba la falta del consentimiento que exigía el artículo 45 del Código civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, solicitando que se anule el auto y se autorice la celebración del matrimonio, justificando las contradicciones y desconocimiento a los que se refiere el auto, alegando que se ha obviado que viven juntos. Se adjunta material fotográfico de la pareja.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando desfavorablemente la pretensión de los promotores, en base a las apreciaciones que se reflejan en las audiencias practicadas.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 50, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones de 2-1.^a y 4.^a y 8-1.^a de enero, 11-5.^a, 17-3.^a 26-5.^a de febrero 3-1.^a, 3.^a y 4.^a y 11-3.^a de marzo, 5-5.^a y 14-4.^a de abril, 7-2.^a, 12-1.^a y 26-1.^a de mayo, 4-1.^a y 2.^a y 18-2.^a de junio 5-2.^a y 23-3.^a de septiembre y 4-1.^a y 9-3.^a de octubre de 2003 y 2-4.^a de junio, 27-1.^a de octubre y 27-4.^a de diciembre de 2004 y 19-2.^a y 24-3.^a de enero de 2005.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la con-